

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0369/2017
Meteppec, Estado de México, 31 de julio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01361/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01361/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01361/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionada presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** en copias certificadas, la factura, recibo o documento que sustente el pago de la publicación en diarios, de las convocatorias para las licitaciones referidas por el solicitante..



En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la titular de la Unidad de Transparencia manifestó que no se proporcionó respuesta por parte de los Servidores Públicos Habilitados.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Se presentan en archivo digital anexo

HECHO 1

Con fecha 28 de abril de 2017 presenté, a través del sistema electrónico de Información pública SAIMEX, la siguiente solicitud de Información:

"Solicito muy respetuosamente me sea proporcionada copia certificada de la factura, recibo o documento que haya sido obtenido por concepto de pago de la publicación de las convocatorias en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional de las licitaciones siguientes: 1.- NEZA-LPNP-001-2016 2.- NEZA-LPNP-002-2016 3.- NEZA-LPNP-004-2016 4.- NEZA-LPNP-007-2016 5.- NEZA-LPNP-008-2016 6.- NEZA-LPNP-009-2016"

HECHO 2

Con fecha 23 de mayo de 2017, la unidad de transparencia del Sujeto Obligado, en lo fundamental, emite la siguiente respuesta:

"Por este medio y con fundamento en los artículos 53 fracciones V, VI y 12 párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00185/NEZA/IP/2017, me permito hacer de su conocimiento que los Servidores Públicos Habilitados responsables de generar la respuesta, no dieron atención a su requerimiento a pesar de los recursos emitidos por esta Unidad."

:" (Sic)

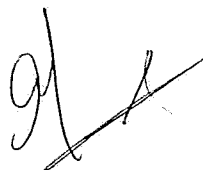
Como puede observarse, los responsables por parte del Sujeto obligado de generar la respuesta, fueron omisos en dar trámite a mi solicitud de información, transgrediendo mi derecho humano de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que, las licitaciones a que hago referencia en mi petición son hechos existentes y por disposiciones normativas relativas a la obra pública en el Estado de México, las licitaciones deben ser publicadas en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado de México y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, en consecuencia, es razonable asumir que debe existir un documento donde consta el pago realizado por concepto de dichas publicaciones.

Petición.

Muy respetuosamente, solicito a ese Órgano Autónomo, ordene al sujeto obligado me proporcione la información pública que le he solicitado

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIME, la Ponencia Resolutiva determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega, en copias certificadas (con costo) de las facturas por concepto de pago de las convocatorias números:



NEZA-LPNP-001-2016, NEZA-LPNP-002-2016, NEZA-LPNP-004-2016, NEZA-LPNP-007-2016, NEZA-LPNP-008-2016 y NEZA-LPNP-009-2016.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Lo anterior, en razón de que del documento electrónico denominado Scanned-image 06-13-2017-165653.pdf remitido en la etapa procesal correspondiente, mediante Informe Justificado por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten copias de las facturas emitidas por concepto de la publicación de las convocatorias, de las cuales se aprecian datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, como lo son los códigos bidimensionales que se observan dentro de dichas facturas.

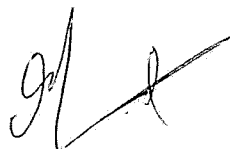
Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya



titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

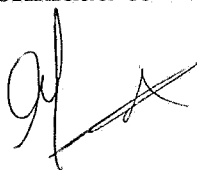
...

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

De lo anterior, se desprende que debió ordenarse dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo



190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al fundamento legal anteriormente invocado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, como lo son los códigos bidimensionales que acompañan las facturas anteriormente referidas, información que de manera conexas hacen plenamente identificable al particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01361/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU